



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 13/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2005, Dña. xxxxx interpone ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta lo siguiente:



“Que transitando el día 31 de octubre de 2005, sobre las 12,50 horas, por la acera de los números impares de la calle xxxxx, al tratar de cruzar el paso de cebra de la intersección de esta calle con la de xxxxx, tropecé en uno de los innumerables agujeros –se acompañan fotografías– que existen en el mismo, dando con mi cuerpo en tierra, con las consecuencias reflejadas en el Parte Médico, que acompaño.

»Fue testigo presencial, xxxxx(...)”.

Acompaña a su escrito el informe médico de urgencias y cuatro fotografías del lugar de la caída.

Tras requerirle que evalúe el daño, la interesada presenta documentos médicos, señalando que ha de acudir a rehabilitación.

Segundo.- Con fecha 8 de enero de 2006, la Administración Municipal acuerda admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitar un informe al servicio correspondiente y dar traslado a la compañía ssss, añadiendo que tras la instrucción, conforme a las fases señaladas, se iniciará el trámite de audiencia (este acuerdo es notificado a la parte reclamante el 26 de enero de 2006).

Tercero.- Consta en el expediente el informe del ingeniero de caminos municipal, de fecha 18 de enero de 2006, en el que se señala:

“En la fecha que se indica se encontraban en ejecución las obras de «Mejoras en el Saneamiento de las Calles xxxxx y xxxxx» no pudiendo precisar si se estaba trabajando en el lugar en que según el escrito se produjo la caída.

»El pavimento de la zona se ha renovado en su totalidad”.

Cuarto.- Con fecha 29 de septiembre de 2006, notificado el 11 de octubre, la Concejala Delegada del Área de Hacienda acuerda, a propuesta del instructor, admitir la prueba testifical en los siguientes términos:

“Para su práctica se señala el próximo día 25 de octubre de 2006 a las 10:00 horas en el Servicio de Patrimonio y Contratación de este



Ayuntamiento, para lo cual el reclamante, que podrá nombrar, en su caso, técnico/s para que le asista/n, deberá ir acompañado del testigo D^a ttttt, al objeto de responder a las preguntas que las partes puedan formularles en el acto del interrogatorio”.

Quinto.- Consta en el expediente un escrito del instructor, de 25 de octubre de 2006, en el que se señala:

“Para hacer constar, a los efectos de su incorporación al expediente de responsabilidad patrimonial ref.- R.P. 78/05, que en el día y hora señalados para la práctica de la prueba testifical admitida, no comparecen en el Servicio de Contratación y Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx ni el reclamante ni el testigo propuesto, sin haber presentado justificación y/o alegación alguna a tal efecto, por lo que no ha sido posible realizar dicha prueba”.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia –se le remite expresamente el informe del ingeniero de caminos municipal– a la parte reclamante, notificado el 7 de noviembre de 2006, no consta que ésta haya presentado alegaciones.

Séptimo.- Con fecha 27 de noviembre de 2006, el instructor formula informe-propuesta en el que propone desestimar la reclamación formulada.

La Comisión Informativa Especial de Cuentas, de Hacienda y Patrimonio informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1^a.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída por el mal estado de la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en



determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la calzada, como alega la interesada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Pues bien, examinados los documentos obrantes en el expediente, entiende este Consejo que no hay base para estimar la reclamación, pues la prueba es insuficiente para llegar a la convicción de que la reclamante tropezara en un defecto del pavimento del lugar que muestran las fotografías (ciertamente muy deteriorado). La versión de la interesada se sustenta en su propia declaración, lo cual no es bastante para formarse un juicio favorable sobre la misma.

En definitiva, entiende el Consejo que no es posible formarse una idea de las verdaderas circunstancias en que tuvo lugar el percance, y, por tanto, debe desestimarse la reclamación. Al respecto hay que destacar que no ayuda a formarse un juicio favorable sobre la reclamación el hecho de que, habiéndose notificado a la reclamante la práctica de la prueba testifical, el día previsto no compareciese nadie. Y además guardó silencio en el trámite de audiencia, lo cual, dadas las circunstancias expuestas, es también un dato propicio a la desestimación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.